



Corte Suprema de Justicia

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"KANSOL S.A. Y ROSWELL COMPANY S.A. C/
LA LEY N° 5194 QUE DECLARA DE INTERES
SOCIAL Y EXPROPIA A FAVOR DEL
INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDIGENA
(INDI)". AÑO: 2014 - N° 797.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *novecientos ochenta y uno.*-----

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *treinta* días del mes de *setiembre* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "KANSOL S.A. Y ROSWELL COMPANY S.A. C/ LA LEY N° 5194 QUE DECLARA DE INTERES SOCIAL Y EXPROPIA A FAVOR DEL INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDIGENA (INDI)", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado José María Monges Báez, en nombre y representación de las empresas KANSOL S.A. y ROSWELL COMPANY S.A.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ dijo: Se presenta ante esta Corte el abogado José María Monges Báez en nombre y representación de las empresas KANSOL S.A. y ROSWELL COMPANY S.A. e impugna por vía de la inconstitucionalidad la LEY N° 5194 DEL 11 DE JUNIO DE 2014. QUE DECLARA DE INTERÉS SOCIAL Y EXPROPIA A FAVOR DEL INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDÍGENA (INDI), PARA SU POSTERIOR ADJUDICACIÓN A LA COMUNIDAD INDIGENA SAWHOYAMAXA DEL PUEBLO ENXET, LA FINCA N° 16786, PADRÓN N° 12935, CON UNA SUPERFICIE DE 9.105 HECTÁREAS CON 2.978 METROS CUADRADOS Y LA FINCA N° 16784, PADRÓN N° 12936, CON UNA EXTENSIÓN DE 5.299 HECTÁREAS CON 4.720 METROS CUADRADOS, AMBAS DEL DISTRITO DE VILLA HAYER (POZO COLORADO) DEL DEPARTAMENTO PRESIDENTE HAYES, CHACO, PERTENECIENTES A LAS FIRMAS KANSOL S. A. Y ROSWELL Y CIA.-----

1. La LEY N° 5194 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2014 establece: "Artículo 1°.- Declarase de interés social y expropiase a favor del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), para su posterior adjudicación a la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa del Pueblo Enxet, la Finca N° 16786, Padrón N° 12935 y la Finca N° 16.784, Padrón N° 12936, ambas del Distrito de Villa Hayes (Pozo Colorado) del Departamento Presidente Hayes, Chaco, pertenecientes a las firmas Kansol SA. y Roswell y Cia., respectivamente, cuyas dimensiones y linderos son los siguientes: Finca N° 16786 - Padrón 12935 Lado 100 - P1, con Rumbo NE - 89° 55' (Noreste, ochenta y nueve grados, cincuenta y cinco minutos), mide 5.805,87 m (cinco mil ochocientos cinco metros con ochenta y siete centímetros), linda con la Ganadera Vista Alegre SA. Lado P1 - P2, con Rumbo SE - 3° 10' 45" (Sureste, tres grados, diez minutos, cuarenta y cinco segundos), mide 1.818,24 m (un mil ochocientos dieciocho metros con veinticuatro centímetros). Lado P2 - P3, con Rumbo SE - 47° 7' 16" (Sureste, cuarenta y siete grados, siete minutos, dieciséis segundos), mide 955,25 m (novecientos cincuenta y cinco metros con veinticinco

Abog. Arnaldo Levera
Secretario
GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

centímetros). Lado P3 - P4, con Rumbo SE - $8^{\circ} 29' 20''$ (Sureste, ocho grados, veintinueve minutos, veinte segundos), mide 3.387,11 m (tres mil trescientos ochenta y siete metros con once centímetros). Lado P4 - P5, con Rumbo SE - $48^{\circ} 56' 43''$ (Sureste, cuarenta y ocho grados, cincuenta y seis minutos, cuarenta y tres segundos), mide 2.055,48 m (dos mil cincuenta y cinco metros con cuarenta y ocho centímetros). Lado P5 - P6, con Rumbo SE - $43^{\circ} 48' 53''$ (Sureste, cuarenta y tres grados, cuarenta y ocho minutos, cincuenta y tres segundos), mide 5.127,62 m (cinco mil ciento veintisiete metros con sesenta y dos centímetros), desde la línea P1 - P2 hasta la línea P5 - P6, linda con la fracción 3. Lado P6 - P52, con Rumbo SO - $76^{\circ} 30' 15''$ (Suroeste setenta y seis grados, treinta minutos, quince segundos), mide 810,03 m (ochocientos diez metros con tres centímetros). Lado P52 - P53, con Rumbo SO - $74^{\circ} 10' 28''$ (Suroeste, setenta y cuatro grados, diez minutos, veintiocho segundos), mide 1.690,31 m (un mil seiscientos noventa metros con treinta y un centímetros). Lado P53 - P54, con Rumbo NO - 90° (Noroeste, noventa grados), mide 2.872,88 m (dos mil ochocientos setenta y dos metros con ochenta y ocho centímetros). Lado P54 - P55, con Rumbo NO - $74^{\circ} 55' 53''$ (Noroeste, setenta y cuatro grados, cincuenta y cinco minutos, cincuenta y tres segundos), mide 1.340,30 m (un mil trescientos cuarenta metros con treinta centímetros). Lado P55 - P56, con Rumbo NO - $83^{\circ} 12' 40''$ (Noroeste, ochenta y tres grados, doce minutos, cuarenta segundos), mide 2.129,41 m (dos mil ciento veintinueve metros con cuarenta y un centímetros). Lado P56 - P57 con Rumbo SO - $88^{\circ} 23' 11''$ (Suroeste, ochenta y ocho grados, veintitrés minutos, once segundos), mide 3.551,06 m (tres mil quinientos cincuenta y un metros con seis centímetros), estas últimas seis líneas son las fincas entre las fracciones que se describe y la ruta que une las ciudades de Pozo Colorado con Concepción. Lado P57 - 100, con Rumbo NE - $0^{\circ} 12'$ (Noroeste, cero grado, doce minutos), mide 11.006,90 m (once mil seis metros con noventa centímetros), linda con la propiedad del Señor Mario Adolfo Brusquetti. Referencias: El vértice denominado con el N° 100 de este informe es el mismo que el de la mensura judicial practicada por el Topógrafo Alberto Ochipinti archivada en las Carpetas Judiciales del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) bajo el N° 72 de Villa Hayes y aprobada por S.D. N° 233 del 23 de junio de 1977 y las líneas 100 - P1 y P53 - 100 son parte de las líneas 100 - 1 y 99 - 100 respectivamente de la misma mensura. Observación La descripción exacta queda sujeta a mediciones a realizarse en el terreno, las dimensiones fueron obtenidas de imágenes satelitales y de las cartas en escala 1 : 50.000 de la DISERGEMIL. Elementos que sirvieron para determinar la ubicación aproximada de las alambradas existentes que en definitiva serán los límites. Superficie: El área encerrada por este polígono es de 9.105 ha 2.978 m² (NUEVE MIL CIENTO CINCO HECTAREAS CON DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS). Fincas N° 16784 - Padrón 12936 Lado P13 - 78, con Rumbo SO - $77^{\circ} 51'$ (Suroeste, setenta y siete grados, cincuenta y un minutos), mide 1.612,60 m (un mil seiscientos doce metros con sesenta centímetros). Lado 78 - 79, con Rumbo SE - $7^{\circ} 22'$ (Sureste, siete grados, veintidós minutos), mide 867,30 m (ochocientos sesenta y siete metros con treinta centímetros), estas dos primeras líneas lindan con la propiedad del Doctor Darío Castagnino. Lado 79 - 80, con Rumbo SO - $67^{\circ} 49'$ (Suroeste, sesenta y siete grados, cuarenta y nueve minutos), mide 1.565,30 m (un mil quinientos sesenta y cinco metros con treinta centímetros). Lado 80 - 81, con Rumbo SO - $59^{\circ} 28'$ (Suroeste, cincuenta y nueve grados, veintiocho minutos), mide 917,30 m (novecientos diecisiete metros con treinta centímetros). Lado 81 - 82, con Rumbo NO - $47^{\circ} 47'$ (Noroeste, cuarenta y siete grados, cuarenta y siete minutos), mide 1.065,60 m (un mil sesenta y cinco metros con sesenta centímetros), estas tres últimas líneas son los linderos que la separa de los derechos del señor Emiliano Quevedo. Lado 82 - 83, con Rumbo SO - $65^{\circ} 23'$ (Suroeste, sesenta y cinco grados, veintitrés minutos), mide 624,30 m (seiscientos veinticuatro metros con treinta centímetros). Lado 83 - 84, con Rumbo SO - $75^{\circ} 8'$ (Suroeste, setenta y cinco grados, ocho minutos), mide 525,90 m (quinientos veinticinco metros con noventa centímetros). Lado 84 - 85, con Rumbo NO - $62^{\circ} 26'$ (Noroeste, sesenta y dos grados, veintiséis minutos), mide 289,30 m (doscientos ochenta y nueve metros con treinta centímetros). Lado 85 - 86, con Rumbo SO - $83^{\circ} 32'$...//...



Corte Suprema de Justicia

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"KANSOL S.A. Y ROSWELL COMPANY S.A. C/
LA LEY N° 5194 QUE DECLARA DE INTERES
SOCIAL Y EXPROPIA A FAVOR DEL
INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDIGENA
(INDI)". AÑO: 2014 - N° 797.



...///... (Suroeste, ochenta y tres grados, treinta y dos minutos), mide 274,20 m (doscientos setenta y cuatro metros con veinte centímetros). Lado 86 - 87, con Rumbo SO - 1° 17' (Suroeste, un grado, diecisiete minutos), mide 1.236,50 m (un mil doscientos treinta y seis metros con cincuenta centímetros). Lado 87 - 88, con Rumbo SO - 28° 29' (Suroeste, veintiocho grados, veintinueve minutos), mide 368,80 m (trescientos sesenta y ocho metros con ochenta centímetros). Lado 88 - 89, con Rumbo SO - 18° 43' (Suroeste, dieciocho grados, cuarenta y tres minutos), mide 110,60 m (ciento diez metros con sesenta centímetros). Lado 89 - 90, con Rumbo SO - 78° 28' (Suroeste, setenta y ocho grados, veintiocho minutos), mide 796,80 m (setecientos noventa y seis metros con ochenta centímetros). Lado 90 - 91, con Rumbo SO - 20° 23' (Suroeste, veinte grados, veintitrés minutos), mide 694,30 m (seiscientos noventa y cuatro metros con treinta centímetros). Lado 91 - 92, con Rumbo SO - 75° 25' (Suroeste, setenta y cinco grados, veinticinco minutos), mide 1.491,10 m (un mil cuatrocientos noventa y un metros con diez centímetros). Lado 92 - 93, con Rumbo SO - 63° 18' (Suroeste, sesenta y tres grados, dieciocho minutos), mide 590,70 m (quinientos noventa metros con setenta centímetros). Lado 93 - 94, con Rumbo NO - 88° 2' (Noroeste, ochenta y ocho grados, dos minutos), mide 261,50 m (doscientos sesenta y un metros con cincuenta centímetros). Lado 94 - 95, con Rumbo NO - 68° 23' (Noroeste, sesenta y ocho grados, veintitrés minutos), mide 144,90 m (ciento cuarenta y cuatro metros con noventa centímetros). Lado 95 - 96, con Rumbo NO - 88° 41' (Noroeste, ochenta y ocho grados, cuarenta y un minutos), mide 133,80 m (ciento treinta y tres metros con ochenta centímetros). Lado 96 - 97, con Rumbo NO - 84° 56' (Noroeste, ochenta y cuatro grados, cincuenta y seis minutos), mide 395,60 m (trescientos noventa y cinco metros con sesenta centímetros). Lado 97 - 98, con Rumbo NO - 62° 12' (Noroeste, sesenta y dos grados, doce minutos), mide 1.472 m (un mil cuatrocientos setenta y dos metros). Lado 98 - 99, con Rumbo SO - 60° 58' (Suroeste, sesenta grados, cincuenta y ocho minutos), mide 160,50 m (ciento sesenta metros con cincuenta centímetros), desde el punto 82 hasta el punto 99 linda con la propiedad de la Señora Cristina Osnaghi. Lado 99 - P11, con Rumbo NE - 0° 12' (Noroeste, cero grado, doce minutos), mide 6.188,36 m (seis mil ciento ochenta y ocho metros con treinta y seis centímetros), linda con la propiedad del Señor Mario Adolfo Brusquetti. Lado P11 - P10, con Rumbo NE - 88° 23' 11'' (Noreste, ochenta y ocho grados, veintitrés minutos, once segundos), mide 3.547,15 m (tres mil quinientos cuarenta y siete metros con quince centímetros). Lado P10 - P9, con Rumbo SE - 83° 12' 40'' (Sureste, ochenta y tres grados, doce minutos, cuarenta segundos), mide 2.114,83 m (dos mil ciento catorce metros con ochenta y tres centímetros). Lado P9 - P8, con Rumbo SE - 74° 55' 53'' (Sureste, setenta y cuatro grados, cincuenta y cinco minutos, cincuenta y tres segundos), mide 1.346,29 m (un mil trescientos cuarenta y seis metros con veintinueve centímetros). Lado P8 - P7, con Rumbo NE - 90° (Noreste, noventa grados), mide 2.900 m (dos mil novecientos metros). Lado P7 - P12, con Rumbo NE - 74° 10' 28'' (Noreste, setenta y cuatro grados, diez minutos, veintiocho segundos), mide 1.702,17 m (un mil setecientos dos metros con diecisiete centímetros), estas cinco últimas líneas lindan con la ruta que une las ciudades de Pozo Colorado y Concepción. Lado P12 - P13, con Rumbo SE - 6° 10' 13'' (Sureste, seis grados, diez minutos, trece segundos), mide 1.901,98 m (un mil novecientos un metros con noventa y ocho centímetros), por donde linda con la Fracción 4. REFERENCIAS: Los vértices denominados con los N°s. 78 hasta el 99 son los mismos que con igual nomenclatura se mencionan en el informe de la Mensura Judicial practicada por el

GLADYS E. BAREIRO
Ministra

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

VICTOR M. NUÑEZ R.
Ministro

Topógrafo Alberto Ochipinti, archivado en carpeta "Judiciales" del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) bajo el N° 072 de Villa Hayes y aprobada por S.D. N° 233 de fecha 23 de junio de 1977 y la línea 99 - P11 y P13 - 78 son partes de las líneas 99 - 100 y 77 - 78 respectivamente de la misma mensura. OBSERVACION: La descripción exacta queda sujeta a mediciones a realizarse en el terreno, las dimensiones fueron obtenidas de imágenes satelitales y de las cartas en escala 1 : 50.000 de la DISERGEMIL. Elementos que sirvieron para determinar la ubicación aproximada de las alambradas existentes que en definitiva serán los límites. Superficie: El área encerrada por este polígono es de 5.299 ha 4.720 m² (CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE HECTAREAS CON CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS). SUPERFICIE TOTAL: 14.404 ha 7.698 m² (CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUATRO HECTAREAS CON SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS). Artículo 2°. La verificación de las dimensiones y linderos deberá realizar el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT) en coordinación con el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), previa a la titulación de las Fincas expropiadas. Artículo 3°. Procédase a indemnizar al propietario de los inmuebles expropiados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 109 de la Constitución Nacional, en base al avalúo realizado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) del 25 de octubre de 2012. El pago de la indemnización será efectivizado por el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI). Artículo 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo. Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veinticuatro días del mes de abril del año dos mil catorce, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiún días del mes de mayo del año dos mil catorce, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional. ". -el subrayado y las negritas son mios-.....

2. Como fundamento de esta acción de inconstitucionalidad las empresas accionantes aducen que la ley impugnada viola claros principios constitucionales.....

2.1. Manifiesta el representante convencional de las accionantes que las empresas KANSOLL S.A. y ROSWELL COMPANY S.A., son inversoras extranjeras que están en Paraguay hace más de 30 años, cumpliendo con todos los requisitos fiscales, ambientales, forestales exigidos por la legislación y que en el año 2012 su propiedad fue invadida por la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, del Pueblo Enxet, según refiere a los efectos de la expropiación e instigados por los representantes legales de la organización Tierra Viva.....

2.2. Señala además como antecedente que a partir del 06 de agosto de 1991 se inició una verdadera persecución a los inversionistas extranjeros, plasmada en un descabellado pedido de reivindicación de los inmuebles de sus representados al entonces I.B.R., por medio del "Expediente Administrativo N° 7597/91 Comunidades Indígenas de Maroma, Pozo Colorado", firmado por Carlos Marecos y Teresio González líderes de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa del Pueblo Enxet. Luego de 7 años este pedido fue rechazado por Consejo del Instituto de Bienestar Rural (I.B.R.), por tratarse de inmuebles productivos con explotación racional. Que así mismo en fecha 07 de mayo de 1997 fue presentado un proyecto de expropiación de las Fincas N° 16.784 y 16.786, con un posterior Dictamen en contra emitido por la Comisión de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y de Ecología del Congreso Nacional, con el argumento de que efectivamente las propiedades eran explotadas de manera racional y que derivó en una verificación "in situ" del lugar a ser expropiado. El proyecto fue retirado.....

2.3. Prosigue diciendo que sin tener en cuenta estos antecedentes de rechazo, por constituirse dichos inmuebles en una unidad productiva explotada racionalmente; los diputados y senadores actuales ordenaron la expropiación sin tomar las precauciones formales, violando en forma alevosa expresas disposiciones constitucionales, tratados internacionales y legales, promulgando el Poder Ejecutivo este atropello a la propiedad privada sin ningún análisis.....///...



Corte Suprema de Justicia

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"KANSOL S.A. Y ROSWELL COMPANY S.A. C/
LA LEY N° 5194 QUE DECLARA DE INTERES
SOCIAL Y EXPROPIA A FAVOR DEL
INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDIGENA
(INDI)". AÑO: 2014 – N° 797.-----

...///...3. El Fiscal Adjunto, encargado de la atención de expedientes y vistas dirigidas a la Fiscalía General del Estado, Marco Antonio Alcaraz Recalde, aconseja rechazar la presente acción de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 5194 de fecha 11 de junio de 2014. (Dictamen N° 911 de fecha 17 de julio de 2013).-----

4. El presente análisis de constitucionalidad, tiene su fundamento en las exigencias consagradas por la misma Carta Magna al regular, en forma superior y vinculante de que el Paraguay se constituye en Estado Social de Derecho, se reconoce la propiedad privada y las condiciones que debe reunir la figura de la expropiación.-----

4.1. Prescribe nuestra Carta Magna en su ARTÍCULO 109.-De la propiedad privada- *"Se garantiza la propiedad privada cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su funciones económica y social, a fin de hacerla accesible a todos. La propiedad privada es inviolable. Nadie puede ser privado de su propiedad privada sino en virtud de sentencia judicial pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por la ley. Esta garantiza en cada caso el precio de pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley"*. (el subrayado es mío). Es decir, se consagra la protección de la propiedad privada al establecerse que ella es "inviolable", y que como excepción que "se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social que será determinada en cada caso por la Ley". La causa de "interés social", es determinada por las Cámaras del Congreso que son las encargadas de dictar la ley de expropiación.-----

5. En el caso en estudio el motivo que dio origen a la expropiación a favor del Instituto Paraguayo del Indígena (I.N.D.I.), **fue el haberse declarado el inmueble en cuestión de "interés social", para la parcialidad Sawhoyamaxa, del Pueblo Enxet**, con lo cual se integra al estudio del caso concreto circunstancias particularísimas y relevantes al advertirse que las tierras expropiadas serán destinadas a una comunidad indígena, quienes en nuestra Constitución Nacional son reconocidos como *"...grupos de culturas anteriores a la formación y a la organización del Estado paraguayo"* (Art. 62 CN); además de establecerse que *"Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales, ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo. Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos"* (Art. 64 CN). --el subrayado y las negritas son míos.-----

5.1. Por lo demás en este estadio del análisis, surge un tema que no puede pasar inadvertido, y es que la propiedad privada se ha formado sobre las propiedades comunitarias de los pueblos antiguos y es por ello que el reconocimiento constitucional de los "pueblos indígenas como preexistentes al Estado Paraguayo" es de naturaleza declarativa y no constitutiva, por cuanto las mismas (comunidades indígenas), existen mucho antes que la vigencia legal de las tierras en términos de "propiedad". Sin embargo la declaración constitucional permite que hoy las tierras vuelvan al estado anterior de sus poseedores originarios, bajo las reglas de la "propiedad comunitaria". El reconocimiento de esta condición

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

GLADYS FREYRE de MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

surge de la Constitución Nacional de 1992 y con ella de numerosas normas derivadas de Tratados y Convenios Internacionales, aprobados y ratificados por nuestro país.-----

6. Advierto además que deviene trascendental mencionar que en el caso de la reivindicación de las tierras a esta comunidad indígena en particular, ya en el año 2006 la **Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), sentenció que el Estado paraguayo debía restituir sus tierras a los SAWHOYAMAXA, pertenecientes a la etnia Enxet, en un plazo de tres años y a concretar programas de desarrollo en forma de resarcimiento.** El fallo se apoyó en el derecho consuetudinario, anterior a toda estructura jurídica, por cuanto los pueblos indígenas están ahí desde antes del origen del mismo Estado. En esa ocasión la Corte IDH condenó al Estado paraguayo por la violación de los derechos a la propiedad, a las garantías judiciales, a la protección judicial, además del derecho a la vida y el derecho a la personalidad jurídica de los miembros de SAWHOYAMAXA. En este contexto es indudable que es el Estado Paraguayo el garante los derechos humanos y en concreto el Poder Legislativo el encargado de hacer cumplir con una deuda que tenía el Estado con esta comunidad, por medio del dictamiento de la ley de expropiación cuya inaplicabilidad solicitan la firmas accionantes.-----

7. Respecto a la colisión de derechos, que se evidencia en el análisis de la cuestión controvertida en el caso en estudio, la Corte IDH es bastante clara al señalar que “...cuando la propiedad comunal indígena y la propiedad privada particular entran en contradicciones reales o aparentes, la propia Convención Americana y la jurisprudencia proveen las pautas para definir las restricciones admisibles al goce y ejercicio de estos derechos, a saber: a) deben estar establecidas por ley; b) deben ser necesarias; c) deben ser proporcionales, y d) deben hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. La necesidad de las restricciones legalmente contempladas dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. La proporcionalidad radica en que la restricción debe ajustarse estrechamente al logro de un legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho restringido. Finalmente, las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad del pleno goce del derecho restringido. (Párrafo 144 y 145- Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay). Las restricciones al derecho de propiedad privada sería factible, por tanto, dado que está contemplado en la ley como posible, satisfacería un interés público, respondería al logro de un objetivo claramente legítimo y se justifican por el derecho que esta restricción ampararía, cual es la devolución de sus tierras a la comunidad indígena. Al desconocerse el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podría estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros. Señala, asimismo que la restricción que se haga al derecho a la propiedad privada de particulares pudiera ser necesaria para lograr el objetivo colectivo de preservar las identidades culturales en una sociedad democrática y pluralista en el sentido de la Convención Americana; y proporcional, si se hace el pago de una justa indemnización a los perjudicados. (Párrafo 148- Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay)...”. Y es así que la Corte IDH, determinó como carácter general que “...los Estados deben valorar caso por caso las restricciones que resultarían del reconocimiento de un derecho por sobre el otro. Así, por ejemplo, los Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida. La propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural...”.-----

8. A mayor abundamiento cabe recordar que en fecha 12 de mayo de 2009, esta misma Corte Suprema de Justicia por medio del A.I.Nº 669 procedió al rechazo in ...///...



Corte Suprema de Justicia

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"KANSOL S.A. Y ROSWELL COMPANY S.A. C/
LA LEY N° 5194 QUE DECLARA DE INTERES
SOCIAL Y EXPROPIA A FAVOR DEL
INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDIGENA
(INDI)". AÑO: 2014 - N° 797.-----

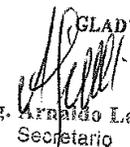
...///...*límine* de la acción de inconstitucionalidad presentada por las empresas ROSWELL COMPANY S.A. y KANSOL S.A. contra la SENTENCIA de fecha 29 de marzo de 2006 dictada por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (C.I.D.H.) en el caso "COMUNIDAD INDIGENA SAWHOYAMAXA VS. PARAGUAY". Y es que en ocasión al dictamiento de la referida resolución esta máxima instancia había explicitado que el Paraguay es Estado parte de la Convención Americana de Derechos Humanos desde el 24 de agosto de 1989 y que de acuerdo con el Art. 62 de la misma, nuestro país reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH el 26 de mayo de 1993, circunstancia que lo obliga a respetar sus estipulaciones en su integridad, incluyendo la jurisdicción de la Corte IDH y en consecuencia la fuerza vinculante de sus sentencias. En este sentido, los Estados Partes en la Convención Americana deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios en el plano de sus respectivos derechos internos.-----

8.1. En el 2006, la Corte IDH, señaló en ocasión de dictar sentencia en el caso de la COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYAMAXA, que "...la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalente al título de pleno dominio que otorga el Estado y que la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro..." Así también, señaló, complementando lo ya antedicho que la "productividad de la tierra" no es argumento válido para negar a los indígenas sus tierras tradicionales, dado que "...bajo este argumento subyace la idea de que los indígenas no pueden, bajo ninguna circunstancia, reclamar sus tierras tradicionales cuando éstas se encuentren explotadas y en plena productividad, mirándose la cuestión indígena exclusivamente a través de la productividad de la tierra y del régimen agrario, lo que resulta insuficiente a las peculiaridades propias de dichos pueblos..."-----

9. Finalmente, y en cuanto a la aludida e incuestionable facultad de dictar leyes expropiatorias, privativa del órgano legislativo, solo podría ser discutida en sede judicial cuando la arbitrariedad fuere patente y evidente, traduciéndose en causas de gravedad o arbitrariedad extremas. Sobre el punto, M.S. Marienhoff expresa lo siguiente: *La expropiación deriva inmediatamente de un acto de poder...El estado expropiante no contrata con el expropiado; lo somete a su imperio... (pp.150,151). Considerada como acto jurídico de derecho público, la expropiación es "unilateral" en su formación o estructura: la voluntad del expropiado no integra dicho acto...la naturaleza jurídica reconocida actualmente a la expropiación -acto de poder- excluye el concurso de la voluntad del administrado (...). Dada la naturaleza jurídica de la expropiación, va de suyo que al disponer ésta el Estado ejercita una "potestad" y no un "derecho" (p.155) (M.S. MARIENHOFF, Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1992, t. IV).*-----

9.1. Analizada la ley de expropiación "LEY N° 5194 DEL 11 DE JUNIO DE 2014", puesta a consideración y estudio de esta Corte, encuentro que en el presente caso no se aprecia una arbitrariedad evidente en la *calificación del interés social*, ni tampoco se vislumbra un apartamiento de lo prescripto como ineludible en el proceso de *formación y sanción de la LEY N° 5194/14* realizado por el Congreso. Así mismo se revela que está previsto el *pago de una indemnización* al propietario de las tierras expropiadas en las condiciones del Art. 109 de la C.N. En


GLADYS E. DE MODICA
Ministra


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

suma, de la lectura de los artículos de la ley de expropiación cuestionada, y destacando que el presente caso trata de reivindicaciones de larga data de comunidades indígenas, cuyos derechos han quedado persistentemente de un modo u otro resignados, y advirtiendo la injusticia extrema que significaría un nuevo prolongamiento en el caso de dar acogida a las pretensiones de las firmas accionantes, en una cuestión ampliamente debatida, hasta en instancias internacionales; es que considero con el mayor de los convencimientos que en estricta justicia, el tema en controversia ya no puede seguir sin una resolución definitiva. La ley cuestionada se revela como congruente a la consecución de ese fin.

10. En conclusión, en base a lo expuesto y en concordancia con el Dictamen Fiscal, es mi opinión que la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra la LEY N° 5194 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2014, debe ser rechazada. VOTO EN ESE SENTIDO.-

A sus turnos los Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NUMERO: 981.-

Asunción, 30 de setiembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.

ANOTAR, registrar y notificar

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

